

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 320

(12 JUL 2016)

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015”.

EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No.1887 del 24 de agosto de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, efectuó la sustracción definitiva de 5,5 hectáreas a la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, para la implementación del proyecto de explotación de materiales de construcción en la Cantera La Sierra, ubicado en el municipio de Calima El Darién, departamento de Valle del Cauca.

Que mediante radicado No.4120-E1-32478 del 25 de septiembre de 2015, la compañía SMURFIT KAPPA, entrega el documento “Compensación en la Finca La Gaviota por la sustracción de la cantera La Sierra de la Reserva Forestal del Pacífico”, en cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución No.1887 del 24 de agosto de 2015.

Que mediante radicado No.4120-E1-40859 del 2 de diciembre de 2015, la empresa INDUSTRIAS BENI S.A.S., entrega documentación en el marco del cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución No.1887 del 24 de agosto de 2015.

Que mediante el Auto No.174 del 4 de mayo de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, evaluó el documento “Compensación en la Finca La Gaviota por la sustracción de la cantera La Sierra de la Reserva Forestal del Pacífico”.

Que mediante radicado No.E1-2016-012917 del 5 de mayo de 2016, la empresa INDUSTRIAS BENI S.A.S., presenta información respecto al cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución No.1887 del 24 de agosto de 2015

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015".

FUNDAMENTO TECNICO:

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto – Ley 3570 de 2011, emitió el concepto técnico No.44 del 14 de junio de 2016, en el cual se realizó el seguimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015, por medio del cual se sustrajo de forma definitiva una superficie de 5,5 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, a nombre de la sociedad Reforestadora Andina S.A., según el Título de Concesión No.IKL-15541 para la explotación de materiales de construcción con el objetivo del mantenimiento de vías forestales, en una de las áreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959,

Que el mencionado concepto señala:

"(...)

2. DESCRIPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN LOS OFICIOS CON RADICADO NO 4120-E-40859 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 Y NO. E1-2016-012917 DEL 5 DE MAYO DE 2016

La información que se presenta a continuación es tomada de los documentos radicados por la empresa INDUSTRIAS BENI SAS, con No.4120-E1-40859 del 2 de diciembre de 2015 y No.E1-2016-012017 del 5 de mayo de 2016, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No.1887 del 2015.

2.1. Radicado No.4120-E1-40859 del 2 de diciembre de 2015.

La empresa INDUSTRIAS BENI S.A.S., responde a algunos requerimientos del artículo No.2 de la Resolución No.1887 de 2015, indicando que:

- De acuerdo con lo establecido en el literal B), acerca del levantamiento de la línea base de las características físicas, químicas e hidrobiológicas de las corrientes hídricas más cercanas relacionadas con las microcuencas de las quebradas: El Bosque, La Cristalina y La Sonrisa, la empresa presenta el cronograma de actividades con un horizonte temporal de 6 meses, donde la evaluación de los citados parámetros, involucra las actividades de toma de muestras de: agua, fitoplancton, zooplancton, macroinvertebrados, y el análisis de los resultados obtenidos.
- En lo referente al literal C), respecto a la conservación y limpieza de los drenajes, así como su conducción hacia las fuentes hídricas, menciona la empresa que el mantenimiento de dichas obras se encuentra en la etapa de ejecución.
- Concerniente al literal D), acerca de retirar los sedimentos que puedan afectar la calidad del agua de las corrientes hídricas, se indica que mediante obras de mantenimiento a los drenajes que se encuentran en ejecución se garantizará el manejo de los sedimentos.
- Respecto al literal E), en cuanto a la verificación de la presencia de la Danta (*Tapirus pinchaque*), la Guagua gris (*Dinomys branickii*), Juetiadora (*Chironius flavopictus*) y *Clelia clelia*, la empresa presenta un cronograma de actividades a realizar durante 6

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015".

meses, indicando que para esta labor se instalarán cámaras trampa, las cuales se mantendrán durante diferentes épocas.

2.2. Radicado No.012917 del 5 de mayo de 2016.

La documentación presentada por la empresa se direcciona al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Levantamiento de la línea base de las características físicas, químicas e hidrobiológicas de las quebradas El Bosque, La Cristalina y La Sonrisa.
- Presencia de las especies: Danta, Guagua gris, Juetiadora y Clelia clelia

2.2.1. Levantamiento de la línea base de las características físicas, químicas e hidrobiológicas de las quebradas El Bosque, La Cristalina y La Sonrisa

El documento indica que las quebradas El Bosque y La Sonrisa, dentro de la espacialización geográfica del estudio no se ven afectadas por el proyecto minero, área la cual se determinó a partir del área de influencia de las actividades de la Cantera (perímetro de 200 metros cuadrados del punto de extracción).

Sin embargo, se identificaron dentro de la espacialización los siguientes cursos hídricos a tener en cuenta:

- Quebrada No.1.
- Quebrada La Cristalina
 - Cuenca Alta.
 - Cuenca Baja.

A partir de lo anterior, se realizó la toma de muestras en los siguientes sectores:

Tabla No.1 – Sitios de muestreo – Cursos Hídricos Cantera La Sierra.

ITEM	QUEBRADA	COORDENADAS	
		NORTE	ESTE
1	Quebrada No.1	3,9974	76,47245
2	La Cristalina - Cuenca Alta	3,9887	76,45856
3	La Cristalina - Cuenca Baja	3,9861	76,45744

FUENTE. Oficio con radicado No.012917 del 5 de mayo de 2016

Los parámetros a medir fueron: pH, temperatura, conductividad, carbono orgánico total, fosfatos, nitratos, nitrógeno amoniacal, demanda química de oxígeno, sólidos suspendidos.

Tabla No.2 – Resultados de los parámetros medidos en las muestras de agua.

ITEM	PARÁMETRO	SITIOS DE MUESTREO		
		Cristalina Cuenca alta	Cristalina Cuenca baja	Quebrada No.1
1	pH	7,1	7,8	6,9
2	Temperatura	22,3	25,3	22,4
3	Oxígeno disuelto	3,17	8,23	4,35
4	Nitrógeno amoniacal	<1,0	<1,00	<1,00
5	Conductividad	178	166	65,5
6	DQO	40,8	28,6	33,4
7	Carbono orgánico	2,4	1,65	<1,65
8	Fosfatos	<0,062	<0,062	<0,062

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015".

9	Nitratos	<0,100	<0,100	<0,100
10	Sólidos suspendidos	<2,13	<2,13	<2,13

FUENTE. Oficio con radicado No.012917 del 5 de mayo de 2016

Para el análisis de comunidades planctónicas, se realizó un muestreo en las quebradas La Cristalina y en la quebrada No.1 (afluente de la quebrada la Cristalina).

Estableciendo dos puntos de muestreo, aguas arriba y aguas abajo, tanto para la quebrada La Cristalina como para la quebrada No.1, obteniendo 4 muestras por grupo planctónico, es decir que en total del recurso hídrico se tomaron 16 muestras.

Partiendo de lo anterior, en cuanto a la variable Fitoplancton se identificaron cuatro clases: *Bacillariophyceae*, *Euglenophyceae*, *Coscinodiscophyceae* y *Cyanophyceae*, presentándose las dos primeras en las dos quebradas, la tercera en la quebrada La Cristalina y la cuarta en la quebrada No.1.

De esta manera, se pudo inferir por parte de la empresa que los valores bajos en cuanto a diversidad se deben al caudal de las quebradas (periodo de sequía), de forma adicional se indica que este coincide con los bajos valores registrados para el oxígeno disuelto, lo cual evidencia la baja actividad fotosintética y presencia de materia orgánica en descomposición.

En conclusión, se indica que de acuerdo con los géneros presentes en la quebrada La Cristalina, sumado a los valores de conductividad del recurso, se puede corroborar la eutrofia y alta productividad de la cuenca baja de la quebrada.

En cuanto a la variable zooplancton dentro de la quebrada La Cristalina y la quebrada No.1, se indica que en la quebrada No.1 se encontraron pocos individuos, motivo por lo cual no se consideró dentro del análisis de la comunidad.

De esta manera, se presentan los resultados encontrados en la cuenca alta y baja de la quebrada La Cristalina donde el género dominante es el Rótífero, característica de las comunidades lólicas en Suramérica, encontrándose en el documento técnico los resultados obtenidos de las muestras analizadas.

Para los macroinvertebrados, dentro de las quebradas La Cristalina y No.1, se recolectaron un total de 56 individuos acuáticos, pertenecientes a 21 familias, siendo la clase Insecta la de mayor representación, de lo cual en el documento técnico entregado con radicado No.012917 del 5 de mayo de 2016, en la tabla No.4 se presenta el listado de los organismos encontrados para el análisis.

De acuerdo con los resultados se indica que la calidad de agua de las quebradas del área de influencia en la zona de la cantera es buena, es decir que el recurso presenta aguas limpias o con un nivel ligero de contaminación.

De todo lo anterior, la empresa concluye en cuanto a este ítem que:

- La diversidad en cuanto a fitoplancton, zooplancton y macroinvertebrados es muy baja.
- Las actividades agropecuarias y el periodo de sequía puede influenciar los datos encontrados.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015".

- Las quebradas analizadas presentan una calidad de agua aceptable, es decir que son aguas limpias o con un nivel ligero de contaminación.

2.2.2. Verificación de la presencia de reptiles y mamíferos en la finca La Sierra, vereda La Cristalina (Calima El Darien).

La empresa indica que para la identificación y búsqueda de las especies faunísticas establecidas en la Resolución No.1887 de 2015, utilizó las siguientes metodologías:

- Búsqueda directa por seis días en horarios diurnos y nocturnos.
- Instalación de cámaras trampa por veinticinco días.
- Encuestas a pobladores.

Para la herpetofauna se realizaron las capturas en tres horarios diferentes, a saber: 10:00 am – 13:00 pm; 16:00 pm – 19:00 pm y 22:00 – 1:00 am; luego de la captura los individuos fueron identificados y liberados en el mismo sitio.

Una vez finalizada la jornada de seguimiento se verificó que en el área no se registraron las especies a monitorear establecidas dentro de la Resolución de sustracción, sin embargo, en la búsqueda se identificaron serpientes pertenecientes a dos familias: *Bothriechis schlegelii* y *Atractus lehmanni*.; para el área se registró la presencia de tres especies de ranas: *Pristimantis palmeri*, *Pristimantis erythropleura* y *Pristimantis juanchoi*.

En cuanto a la presencia de la mastofauna, se realizó la instalación de cuatro cámaras trampa entre el 28 de enero y el 23 de febrero de 2016, durante este tiempo no se registró ninguna de las especies objeto del estudio (Danta de páramo y Guagua); sin embargo, se evidenció la presencia de otros mamíferos como:

- El Coatí (*Nasua nasua*).
- Armadillo nueve bandas (*Dasypus novemcintus*).
- Marikina (*Aotus lemurinus*).

En conclusión indica la empresa que de acuerdo con el monitoreo realizado no se encontró la presencia de las cuatro (4) especies indicadas por la Resolución No.1887 de 2015, para el área del Título No.IKL-15541.

3. Consideraciones

La Resolución No.1887 del 24 de agosto de 2015 sustrajo de forma definitiva una superficie de 5,5 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, a nombre de la sociedad Reforestadora Andina S.A., dentro del Título de Concesión No.IKL-15541 para la explotación de materiales de construcción con el objetivo del mantenimiento de vías forestales.

De acuerdo con la sustracción definitiva, el MADS estableció como obligación los siguientes parámetros:

" (...)

Artículo No.2.- La sociedad Reforestadora Andina S.A., deberá tener en cuenta en desarrollo de la actividad, los siguientes aspectos:

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015”.

- a) *Las determinaciones tomadas en el marco de la “reglamentación o régimen del uso del suelo” definida en el ordenamiento ambiental de la zona amortiguadora del PNR Páramo del Duende.*
- b) *El levantamiento de línea base de las características físicas, químicas e hidrobiológicas de las corrientes hídricas más cercanas relacionadas con las microcuencas de las quebradas El Bosque, La Cristalina y La Sonrisa.*
- c) *Respecto de las aguas lluvias, deberá procurar la conservación y limpieza de los drenajes, así como su conducción hacia las fuentes hídricas aledañas cumpliendo con la normatividad ambiental vigente y solicitando los permisos que haya lugar.*
- d) *Deberá evitar que el agua sea descargada hacia las laderas, debiendo además, retirar sedimentos que puedan afectar la calidad del agua de las corrientes hídricas aledañas.*
- e) *Verificar la presencia de la Danta (*Tapirus pinchaque*); la Guagua gris (*Dinomys branickii*); La Juetiadora (*Chironius flavopictus*) y Clelia clelia en el área de influencia del proyecto, evaluando su posible afectación por el desarrollo de la actividad.*
- f) *Tomar medidas de prevención, control y contingencias ante eventuales deslizamientos y sedimentación con el mantenimiento de las acequias.*

Artículo No.3.- *La sociedad Reforestadora Andina S.A., deberá presentar en un término de dos meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la propuesta de compensación por la sustracción definitiva.*

(...)”

El proyecto de la Cantera La Sierra se encuentra ubicado en finca La Sierra, vereda La Cristalina municipio de Calima Darién (Depto. Valle del Cauca), teniendo la particularidad de estar localizado en la zona con función amortiguadora del Parque Natural Regional del páramo el Duende, área adoptada mediante la Resolución No.760 de 2006 por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

El MADS atendiendo los lineamientos establecidos por la citada Resolución e identificando las particularidades presentes en el área, determinó que la actividad minera (la cual tiene por objeto el mantenimiento de las vías forestales) debería tener en cuenta los aspectos definidos en el artículo No.2 de la Resolución No.1887 de 2015.

Por lo anterior, la sociedad Reforestadora Andina S.A., presenta a través de empresas consultoras información en cumplimiento de las obligaciones en comento dentro de los radicados No.4120-E1-32478 del 25 de septiembre de 2015 y No.4120-E1-40859 del 2 de diciembre de 2015; de lo cual se tienen las siguientes consideraciones:

En cumplimiento del literal a) del artículo No.2 – Respecto a las determinaciones de régimen del uso del suelo definida en el ordenamiento ambiental de la zona amortiguadora del PNR Páramo del Duende.

De acuerdo con la información entregada por la empresa no se conocen las estrategias y labores realizadas respecto al cumplimiento de las determinaciones en cuanto al régimen de uso del área con función amortiguadora del PNR Páramo del Duende.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015".

En este sentido, la empresa Reforestadora Andina S.A., deberá informar si las labores desarrolladas o a desarrollar se encuentran dentro del marco de las determinaciones establecidas para el área y la posible afectación a los servicios ecosistémicos.

En cumplimiento del literal b) del artículo No.2 - Respecto a la línea base de las características físicas, químicas e hidrobiológicas de las corrientes más cercanas relacionadas con las quebradas El Bosque, La Cristalina y La Sonrisa.

Para el levantamiento de la línea base de las corrientes hídricas relacionadas con las microcuencas de las quebradas El Bosque, La Cristalina y La Sonrisa, la empresa enfatiza que dentro del área sustraída donde se desarrollarán las actividades de explotación minera no se encuentran cursos hídricos, sin embargo, dentro del análisis para el área de influencia indirecta del proyecto se determinó la presencia de una corriente hídrica que presenta relación con la cuenca de la quebrada La Cristalina.

Por lo anterior, en cuanto al análisis de los parámetros físicos, químicos e hidrobiológicos de las corrientes hídricas relacionadas con las quebradas El Bosque y La Sonrisa, la empresa de acuerdo con el área de influencia establecida para el desarrollo de la actividad de explotación minera, estableció que estas microcuencas no se verán afectadas.

De acuerdo con esta situación la empresa realizó el levantamiento de información dentro del curso hídrico denominado Quebrada No.1 y sobre dos puntos de la cuenca de la quebrada La Cristalina nombrados como: La Cristalina – Cuenca Alta y La Cristalina – Cuenca Baja.

En cada uno de los sitios se efectuó la toma de las muestras de agua analizando parámetros como: pH, Temperatura, Oxígeno disuelto, Nitrógeno amoniacal, Conductividad, DQO, Carbono orgánico, Fosfatos, Nitratos y Sólidos suspendidos, para lo cual de acuerdo con los resultados entregados, se puede observar que el recurso hídrico de la zona cuenta con unas características físicas y químicas con valores mínimos a los rangos máximos establecidos en la Resolución No.2115 de 2007¹, definiéndose que los cursos de agua analizados presentan una calidad de agua aceptable para el consumo humano.

En cuanto a los parámetros hidrobiológicos presentes en las corrientes hídricas muestreadas, teniendo como referencia el Fitoplancton, Zooplancton y Macroinvertebrados, el recurso hídrico presenta un nivel bajo en cuanto a diversidad, a razón de que son cursos de caudales poco representativos, donde en temporadas de sequía disminuyen su caudal a niveles mínimos, los cuales no garantizan la permanencia del recurso.

De acuerdo con la información presentada por la empresa, se puede definir una línea base del recurso hídrico presente, para la determinación de posibles cambios y efectos acumulativos dentro del recurso en la zona.

En cumplimiento de los literales c) y d) del artículo No.2 - Respecto al manejo de aguas lluvias y limpieza de sedimentos que pueden alterar la calidad del agua de las corrientes hídricas.

¹ Resolución No.2115 de 2007 - Por medio de la cual se señalan características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano.

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015”.

En lo referente a estos ítems, la empresa únicamente menciona en el oficio con radicado No.4120-E1-40859 del 2 de diciembre de 2015, que el mantenimiento de dichas obras se encuentra en la etapa de ejecución, sin aclarar o determinar qué actividades se han ejecutado.

Así las cosas, de acuerdo con las particularidades del sitio es necesario que la empresa indique de forma clara y explícita las obras desarrolladas para la conservación y limpieza de los drenajes que conducirán las aguas lluvias a fuentes hídricas aledañas, lo cual garantice que las corrientes hídricas cercanas no presentarán el aporte de sedimentos debido al desarrollo de la actividad minera.

En cumplimiento del literal e) del artículo No.2 - Respecto a la verificación de la presencia de las especies: Danta (*Tapirus pinchaque*); la Guagua gris (*Dinomys branickii*); La Juetiadora (*Chironius flavopictus*) y *Clelia clelia*.

La empresa a través de metodologías como: búsqueda directa, instalación de cámaras trampa y encuestas a pobladores, realizó el seguimiento y comprobación de la presencia de las especies: Danta (*Tapirus pinchaque*); la Guagua gris (*Dinomys branickii*); La Juetiadora (*Chironius flavopictus*) y *Clelia clelia*; dentro del área de influencia del proyecto minero Cantera La Sierra.

Por lo anterior, como resultado de las metodologías de verificación en el área de influencia del proyecto no se presentan dichas especies, sin embargo, es importante aclarar que el seguimiento a las especies se realizó para una determinada época climática (para el caso época de verano), entendiéndose que la temporalidad en la verificación de la fauna presente en un sitio específico, depende de las relaciones del individuo respecto al hábitat y las condiciones presentes en la misma², sería importante realizar esta verificación en la época de invierno.

De otra parte, las especies de herpetofauna halladas en el sitio de estudio son de tipo generalista pudiéndose encontrar entre rangos altitudinales de 600 a 2000 metros (el género de anfibios *Pristimantis*; reptiles *Bothriechis* y *Atractus*) y con áreas de distribución tropical a nivel de Centro América y Sur América.

En cuanto a la mastofauna encontrada dentro del área de estudio, se verificó la presencia del Coatí (*Nasua nasua*), el Armadillo nueve bandas (*Dasyus novemcintus*) y la Marikina (*Aotus lemurinus*); dada la categoría de vulnerabilidad de la especie Marikina como especie amenazada³, la empresa Reforestadora Andina S.A., durante la fase operativa de la actividad minera debe tener especial cuidado, con el objetivo de que las labores a desarrollar no afecten atributos ecológicos del lugar alterando los hábitos de la especie.

En cumplimiento del literal f) del artículo No.2 - Respecto a las medidas de prevención, control y contingencias ante eventuales deslizamientos y sedimentación.

En lo referente a este ítem, la empresa no menciona en los oficios entregados (radicado No.4120-E1-40859 del 2 de diciembre de 2015 y No.E1-2016-012917 del 5 de mayo de 2016), las medidas realizadas ante eventuales como deslizamientos y sedimentación.

² Manual de técnicas para el estudio de la Fauna – Universidad Autónoma de Querétaro – 2011.

³ Resolución No.192 del 10 de febrero de 2014 – MADS.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015".

Así las cosas, de acuerdo con las particularidades y características del sitio es necesario que la empresa indique de forma clara y explícita las obras desarrolladas.

En cumplimiento al artículo No.3 - Respecto a la propuesta de compensación establecida por la sustracción definitiva de 5,5 hectáreas de Reserva Forestal del Pacífico.

De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente SRF-323, el MADS a través del Auto No.174 del 4 de mayo de 2016, realizó la evaluación de la propuesta de compensación entregada en el oficio con radicado No.4120-E1-40859 del 2 de diciembre de 2015 por la sociedad Reforestadora Andina S.A.

En este sentido, en cuanto a las medidas de compensación establecidas por la sustracción en el artículo No.3 de la Resolución No.1887 de 2015, Reforestadora Andina S.A., deberá dar cumplimiento a lo establecido en el citado Auto.

4. CONCEPTO

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, el expediente SRF-0323, la Resolución No.1887 del 24 de agosto de 2015 y la información presentada por la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., en los oficios con radicado No.4120-E1-32478 del 25 de septiembre de 2015 y No.E1-2016-012917 del 5 de mayo de 2016; se encuentra desde el punto de vista técnico que:

- 4.1** Se determina el cumplimiento del literal b) del artículo No.2 de la Resolución No.1887 de 2015, por parte de la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., de acuerdo con la información entregada en el oficio con radicado No.E1-2016-012917 del 5 de mayo de 2016, en lo referente al levantamiento de la línea base del componente hídrico para el área de influencia del proyecto.
- 4.2** Se determina el cumplimiento del literal e) del artículo No.2 de la Resolución No.1887 de 2015, por parte de la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., de acuerdo con la información entregada en el oficio con radicado No.E1-2016-012917 del 5 de mayo de 2016, en lo referente a la verificación de las especies Danta (*Tapirus pinchaque*); la Guagua gris (*Dinomys branickii*); La Juetiadora (*Chironius flavopictus*) y *Clelia clelia*.

De acuerdo con la presencia de la especie Marikina (*Aotus lemurinus*), se recomienda a la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A realizar las medidas necesarias en cuanto a la conservación de la especie en las áreas de avistamiento, dada su categoría de vulnerabilidad como especie amenazada.

- 4.3** En cumplimiento de los literales a), c), d) y f), del artículo No.2 de la Resolución No.1887 de 2015, la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A. en un plazo máximo de cuatro (4) meses, deberá informar a la DBBSE labores adelantadas en lo referente a los literales en mención.

(...)"

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Que a través del artículo 1 de la ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General” las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la Vida Silvestre.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

“ a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;”

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

“... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva...”

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

“... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015”.

la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada...”

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

“14. Reservar y alindar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que mediante la Resolución 844 del 7 de junio de 2016, se encarga al funcionario **Luis Francisco Camargo Fajardo** en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de Resolución en mención.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. DECLARAR, el cumplimiento del requerimiento en relación al literal b) del artículo No.2 de la Resolución No.1887 de 2015, por parte de la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., según información entregada en el radicado No.E1-2016-012917 del 5 de mayo de 2016, en lo concerniente al levantamiento de la línea base del componente hídrico para el área de influencia del proyecto

ARTÍCULO 2. DECLARAR, el cumplimiento del literal e) del artículo No.2 de la Resolución No.1887 de 2015, por parte de la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., según información entregada en el oficio radicado No.E1-2016-012917 del 5 de mayo de 2016, referente a la verificación de las especies Danta (*Tapirus pinchaque*); la Guagua gris (*Dinomys branickii*); La Juetiadora (*Chironius flavopictus*) y *Clelia clelia*.

PARÁGRAFO: en lo concerniente a la presencia de la especie Marikina (*Aotus lemurinus*), se recomienda a la REFORESTADORA ANDINA S.A realizar las medidas tendientes a la conservación de la especie en las áreas de avistamiento, dada su categoría de vulnerabilidad como especie amenazada.

ARTÍCULO 3. En cumplimiento de los literales a), c), d) y f), del artículo No.2 de la Resolución No.1887 de 2015, la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., deberá informar a esta Dirección en un plazo máximo de cuatro (4) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído, las labores adelantadas en lo referente a los literales en mención.

ARTÍCULO 4. Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A, o a su apoderado legalmente constituido.

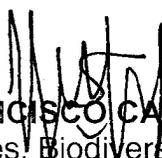
"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015".

ARTÍCULO 5. Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 12 JUL 2016



LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Claudia Juliana Patiño Niño / Abogado D.B.B.S.E. MADSA
Revisó: Yenny Paola Lozano R/ Abogada D.B.B.S.E MADSA
Expediente: SRF 323